



IN OFICIAL
Servicio de
al de

de la provincia de Cáceres

por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO FRANCO FRANCO — «ARRIBA ESPAÑA»

FRANQUEO:
CONVERTADO

NÚMERO 54

Sábado 6 de Marzo

AÑO DE 1943

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 61, correspondiente al día 2 de Marzo de 1943, se publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1943, sobre el Régimen especial de los seguros sociales en la Agricultura.

Con el fin de normalizar el percibo de los subsidios sociales en el campo español, procurando, al propio tiempo, las mayores facilidades para ello,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Regímenes obligatorios de subsidios familiares y de vejez quedarán organizados, en cuanto a los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, con arreglo a las normas contenidas en esta Ley y a las de su Reglamento.

Las cuotas para los indicados subsidios serán proporcionadas a la contribución territorial rústica y recaudadas simultáneamente con ella.

Los beneficios se liquidarán a partir de la fecha de la publicación del Reglamento de esta Ley, a medida que se haga la afiliación por los trabajadores beneficiarios.

Artículo segundo.—La cuantía de la cuota de empresa exigible será fijada por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, y a la vista de los resultados obtenidos anteriormente, de que dará cuenta el Instituto Nacional de Previsión.

Para los ejercicios futuros se sustituirán los recargos establecidos por las Leyes de veintidós de Enero y quince de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos por otros de cuantía análoga, que se destinarán al Instituto Nacional de Previsión, para el pago de los seguros sociales en la agricultura, figurando el concepto apropiado en la cuenta de rentas públicas y gastos públicos a continuación de la agrupación de exacciones municipales. En los recibos de contribución rústica figurará este recargo en concepto separado, con el epígrafe de «Recargos para seguros sociales en la agricultura».

Los pagos que se realicen en el año actual, serán suplidos por el Instituto Nacional de Previsión, y una vez determinado su importe se habilitará por el Ministerio de Hacienda el crédito preciso para el reintegro de lo suplido, dentro siempre de los límites correspondientes a la recaudación de los recargos mencionados.

Artículo tercero.—La cuota de empresa para los subsidios sociales en la agricultura, se hará efectiva por el mismo contribuyente que figure en los documentos cobratorios de la contribución territorial rústica y pecuaria, conjuntamente con ésta y en el mismo recibo.

Artículo cuarto.—Serán aplicables a esta cuota los artículos tercero y cuarto de la Ley de veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, con la redacción dada por la de quince de Octubre del mismo año.

Artículo quinto.—El Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, distribuirá el producto de las cuotas de empresa en la agricultura entre los diversos Regímenes de seguros sociales, determinando la parte que pueda aplicarse a gastos de administración.

Artículo sexto.—En las provincias de Alava y Navarra continuarán aplicándose en la agricultura las disposiciones de carácter general dictadas para los diversos seguros sociales. Sin embargo, las respectivas Diputaciones forales podrán concertar con el Instituto Nacional de Previsión la manera de adaptar el sistema establecido en la presente Ley a las singularidades de su Régimen foral. Estos concertos serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo.

Artículo séptimo.—Para el percibo de los beneficios de los seguros sociales en la agricultura, será necesario que los beneficiarios se hallen inscritos en el Régimen correspondiente según las condiciones que al efecto determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo octavo.—Tendrán la condición de asegurados, a los efectos del Régimen especial de los seguros sociales en la agricultura, todos los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios por cuenta ajena, que tengan como

base habitual y fundamental de su existencia esa forma de trabajo. Se considerará existente la habitualidad cuando el trabajo por cuenta ajena se realice en un mínimo de noventa días al año.

Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) El cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el tercer grado inclusive, del empresario, siempre que trabajaren en su explotación y vivan en su hogar.

b) Los trabajadores que realicen labores de recolección, empaquetados o expedición por cuenta de patronos que no reúnan la condición de cultivadores de la tierra; y

c) Los que perciban subsidio de vejez.

Artículo noveno.—Los cultivadores y trabajadores autónomos podrán ser afiliados colectivamente para cada término municipal a través de la Organización sindical.

Artículo décimo.—Los beneficios del Régimen de subsidios familiares para los asegurados en el especial de la agricultura se ajustarán a la escala que se aplique al Régimen general.

La escala mensual se aplicará a los trabajadores fijos, entendiéndose por tales los que presten servicios ininterrumpidos por cuenta ajena y perciban jornal por todos los días de la semana o por haber mensual, sea cualquiera el número de días trabajados en el año.

A los demás trabajadores se les aplicará la escala diaria en forma análoga a la establecida para el Régimen común.

Para el percibo, en el Régimen agrícola, de la pensión de viudedad creada por Ley de 23 de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve será preciso, salvo casos excepcionales, el requisito adicional de que el cónyuge difunto trabajó inscrito como asegurado un tiempo no inferior a seis meses.

Artículo undécimo.—El subsidio de vejez será, en el Régimen especial agrícola, el mismo que en el común.

El Reglamento señalará las condiciones determinantes de los derechos a la percepción del indicado subsidio.

Artículo duodécimo.—El pago de los beneficios se realizará por el Instituto Nacional de Previsión, utilizando en casos necesarios la colaboración de los servicios administrativos del Estado, la Provincia y el Municipio y en la esfera local los de la Organización sindical.

Artículo decimotercero.—No habrá separación de fondos y responsabilidades entre el régimen común de subsidios familiares y de vejez y el especial establecido en esta Ley.

Artículo decimocuarto.—Queda derogada la Ley de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve por la que se establece un Régimen especial de subsidios familiares en las actividades agrícolas y pecuarias, los artículos tercero y cuarto de la de seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta sobre recaudación de cuotas de los Seguros sociales y los demás preceptos que se opongan al contenido de la presente Ley.

Disposición adicional.—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para presentar el Reglamento de esta Ley a la aprobación del Consejo de Ministros y dictar las disposiciones complementarias que fueren necesarias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.

768

JEFATURA DE MINAS del Distrito Minero de Badajoz

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Juan María Francisco Delgado Berjano, vecino de San Martín de Trevejo, residente en idem, de profesión Agricultor, se ha solicitado con fecha 30

de Enero de 1943, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de «Corazón de Jesús», sitas en el paraje llamado Los Chenes, término de San Martín de Trevejo, número 6.666, de mineral de wolfram y estaño, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el dicho yacimiento, desde el cual se medirán al E. 400 metros, donde irá colocada la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al S., 100 metros; de 2.ª a 3.ª al O., 1.000 metros; de 3.ª a 4.ª al N., 200 metros; de 4.ª a 5.ª al E., 1.000 metros, y de 5.ª a 1.ª, 100 metros;



JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

PRECIOS OFICIALES

Mes de Marzo de 1943

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

Fecha de la autorización de Comisaría General			Clase de los artículos	Beneficio e indemnización		Coeficiente transportes	Precio de venta por el	
Día	Mes	Año		Mayorista	Detallista		Mayorista	Detallista
				Pesetas Kilo	Pesetas Kilo		Pesetas Kilo	Pesetas Kilo
14	Oubre	1942	Azúcar blanquilla	0 11	0 21	0 12	2 74	2 95
			Azúcar pilé	0 11	0 23	0 12	2 89	3 12
			Alubias	0 13	0 30	0 12	2 36	2 66
			Azúcar estuchada	0 41	0 92	0 12	4 75	5 67
			Habas	0 08	0 2118	0 12	1 6296	1 84
			Carillas	0 12	0 27	0 12	2 09	2 36
			Garbanzos	0 13	0 29	0 12	2 25	2 51
			Macarrones	0 20	0 42	0 12	3 20	3 62
			Fideos	0 17	0 36	0 12	2 77	3 13
28	Novbre		Arroz corriente	0 15	0 38	0 12	2 58	2 92
			Pulpa	0 02	0 05	0 12	0 44	0 49
30			Arroz especial	0 25	0 54	0 12	4 06	4 59
			Algarrobas	0 07	0 19	0 12	1 48	1 64
5	Dobre		Lentejas	0 14	0 318	0 12	2 41	2 724
27			Aceite	0 25	0 15	0 12	4 30	4 85 litro
4	Enero	1943	Guisantes secos	0 05	0 145	0 12	1 12	1 265
8			Puré primera clase	0 234	0 496	0 12	3 824	4 32
			Puré segunda clase	0 18	0 39	0 12	3 02	3 41
12			Patatas Zamora	0 049	0 09	0 12	0 919	1 00
14			Boniatos Málaga	0 057	0 11	0 12	1 132	1 242
21			Harina Boniato	0 304	0 636	0 12	4 894	5 52
1	Febr.		Jabón común	0 182	0 4032	0 2	3 2245	3 6277
6			Cebada	0 6845	—	0 03	0 8145	0 8145
			Avena	0 0767	—	0 03	0 7467	0 7467
			Mijo	0 0832	—	0 03	0 8332	0 8332
			Centeno	0 104	—	0 03	1 074	1 074
			Maiz	0 104	—	0 03	1 014	1 014
			Escacaña	0 0741	—	0 03	0 7541	0 7541
			Sorgo	0 0832	—	0 03	0 8332	0 8332
			Alpiste	0 1599	—	0 03	1 4999	1 4999
8			Salvado	0 0689	—	0 03	0 7793	0 7793
			Altramucos	0 0793	—	0 03	0 7793	0 7793
			Triguillo	0 0559	—	0 03	0 5859	0 5859
			Veza	0 091	—	0 03	0 881	0 881
9			Panize	0 0832	—	0 03	0 8382	0 8382
23			Alfalfa	0 0585	—	0 03	0 6585	0 6585
24			Yeros	0 0884	—	0 03	0 8784	0 8784
			Almortas	0 0923	—	0 03	0 9123	0 9123
26			Café	—	1 11	0 12	20 59	21 60
			Aceite almendra	1 31	—	0 12	20 35	20 35
			Aceite avellana	1 03	—	0 12	16 17	16 17

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cantidad de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 1 de Marzo de 1943.—El Gobernador Civil Presidente, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

786

quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto, ha admitido, salvo mejor derecho el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de San Martín de Trevejo, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 26 de Febrero de 1943.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

734

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Cornelio Durán Andrada, vecino de Garrovillas, residente en idem, se ha solicitado con fecha 30 de Enero de 1943, la propiedad de ciento diecisiete (117), pertenencias mineras con el nombre de «Manole», sitas en el paraje llamado Dehesa Grande, término de Garrovillas, número 6.665, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la estaca 8.ª de la mina «Morisca»; desde p. p. 200 metros al O., para fijar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª al N., 200 metros; de 2.ª a 3.ª al O., 200 me-

tros; de 3.ª a 4.ª al N., 500 metros; de 4.ª a 5.ª al O., 200 metros; de 5.ª a 6.ª al N., 300 metros; de 6.ª a 7.ª al E., 400 metros; de 7.ª a 8.ª al S., 600 metros; de 8.ª a 9.ª al E., 500 metros; de 9.ª a 10 al S., 800 metros; de 10 a 11 al E., 300 metros; de 11 a 12 al S., 1.000 metros; de 12 a 13 al O., 700 metros; de 13 a 14 al N., 800 metros; de 14 a 15 al E., 200 metros; de 15 a 16 al N., 200 metros; de 16 a 17 al O., 100 metros, y de 17 a p. p. al N., 500 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido salvo mejor derecho el señor Gobernador civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Garrovillas, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz, 26 de Febrero de 1943.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

733

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Alberto Gómez Sánchez Bravo, vecino de Cáceres, residente en idem, se ha solicitado con fecha 2 de Febrero de 1943, la propiedad de cuatro pertenencias mineras con el nombre de «Gómez Saucedo», sitas en el paraje llamado Maltravieso, término de Cáceres, número 6.667, de mineral de carbonato de cal, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de los locales ocupados por los depósitos y coches de la Compa, en el barrio de Gómez Saucedo. Desde él se medirán al N., 140 metros por el lindero del camino que va al Olivar de los Frailes, colocándose la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª, al E. 109 metros por el lindero de la cerca de Candela Iglesia; de 2.ª a 3.ª al S., 120 metros por el lindero del camino de la Dehesa de los Caballos, y de 3.ª a P. p. al O., 220 metros por el lindero de valdios del Calerizo.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas y en el pueblo de Cáceres, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz a 26 de Febrero de 1943.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

735

EDICTO

Don Urbano Gámir Montejo, Ingeniero Jefe de Minas de este Distrito.

Hago saber: Que por don Manuel Panlagua Muñoz y Adonis Magariños Blanco, vecino de Madrid, residente en idem, se ha solicitado con fecha 3 de Febrero de 1943, la propiedad de veinte pertenencias mineras con el nombre de «Baby», sitas en el paraje llamado Sierra de Losar

de la Vera, término de Guijo de Santa Bárbara y Losar de la Vera, número 6.668, de mineral de wolfram, con arreglo a la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida la de la caducada mina «María del Sagrario» o sea el punto medio de una calicata sobre filón de cuarzo en lo alto de la Sierra de Losar de la Vera, en la linde con el término de Guijo de Santa Bárbara. Desde P. p. a la estaca al N. 18° 40' S. 100 metros; de 1.ª a 2.ª E., 18° 40' S. 600 metros; de 2.ª a 3.ª S., 18° 40' O. 200 metros; de 3.ª a 4.ª O., 18° 40' N. 600 metros; de 4.ª a 5.ª N., 18° 40' S. 200 metro; de 5.ª a 1.ª E., 18° 40' S. 400 metro; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto ha admitido, salvo mejor derecho, el señor Gobernador Civil de esta provincia dicho registro, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura de Minas, y en el pueblo de Guijo de Santa Bárbara y Losar de la Vera, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante esta Jefatura en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 28 del Reglamento vigente de Minas de 16 de Junio de 1905.

Badajoz a 26 de Febrero de 1943.
—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

736

Administración Principal de Correos

CONCURSO PARA CASA CORREOS

Por Orden de la Dirección General de Correos, se convoca a Concurso para dotar a la Estación de Baños de Montemayor de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de pesetas 877.50 anuales. Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio en la referida Oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las Bases del Concurso.—El Administrador principal, Carlos Guardiola.

(26 psts.)

703

Alcaldías

ACEHUCHE

Edicto

Rendidas las cuentas municipales del presupuesto y propiedades del año 1942, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días hábiles, para que durante este plazo y ocho días más, puedan presentarse contra referidas cuentas, las reclamaciones que se estimen pertinentes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda Municipal.

Acehuche, 27 de Febrero de 1943.
—El Alcalde, Pedro Bueso.

700